



Juzgado Mercantil 1  
Av. Roma, 19  
Tarragona

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE TARRAGONA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
24 OCT 2017	25 OCT 2017
Article 151.2	L.E.C. 1/2000

**Procedimiento Concurso voluntario 571/2012 SECCION 2**

Parte demandante MERCO-CAMARA S.A

Procurador MARIA JESUS MUÑOZ PEREZ

**MANDAMIENTO**

**D. JOAN HOLGADO ESTEBAN, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO MERCANTIL 1 DE TARRAGONA,  
AL  
SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL**

**ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:**

Que de conformidad con lo acordado en el AUTO APROBANDO PLAN DE LIQUIDACIÓN que por copia se acompaña, se interesa se proceda a la inclusión de los datos correspondientes en el Registro Público Concursal, (<https://www.publicidadconcursal.es/concursal-web/>) gestionado por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

Se hace constar que el portador del presente se halla ampliamente facultado para su diligenciamiento.

Y para que se sirva llevar a cabo lo acordado, se libra el presente mandamiento en Tarragona, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA



Jutjat Mercantil  
núm. 1  
de Tarragona

Fc pública judicial  
Letratada de l'Administració de Justícia





**Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Tarragona**

Av. Roma, 19

Tarragona Tarragona

**Procedimiento** Concurso voluntario 571/2012 **Sección 2**

**Parte demandante** MERCO-CAMARA S.A. y MIGUEL GARCIA E HIJOS S.A.

Procurador MARIA JESUS MUÑOZ PEREZ

**Parte demandada**

**EDICTO**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE TARRAGONA**

D. Juan Holgado Esteban, Letrado de la Adm. Justicia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Tarragona, por el presente Edicto doy publicidad al AUTO APROBANDO PLAN DE LIQUIDACIÓN del concurso dictado por este Juzgado:

Número de asunto: Concurso nº 571/2012-2

NIG: 43148-47-1-2012-8004452

Fecha del auto :18-10-2017

Clase de concurso: voluntario abreviado

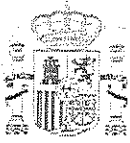
Entidad concursada: MERCO-CAMARA S.A. con domicilio en C. San Cristobal s/n Amposta (Tarragona) , CIF nº A43548221 , representada por el procurador D<sup>a</sup>. MARIA JESUS MUÑOZ PEREZ

Se advierte a los interesados, no personados en la Sección Sexta de Calificación abierta, de que disponen de un plazo de DIEZ DIAS desde la fijación del mismo, para personarse y ser parte en la Sección Sexta y formular alegaciones respecto de la calificación como culpable del concurso.

En Tarragona a 18.10.2017

El Letrado de la Adm. Justicia





**Juzgado Mercantil 1 Tarragona**  
Av. Roma, 19 Tarragona Tarragona

**Procedimiento** Concurso voluntario 571/2012 **Sección 2**

**Parte demandante** MERCOCAMARA S.A. y MIGUEL GARCIA E HIJOS S.A.

Procurador MARIA JESUS MUÑOZ PEREZ

**Parte demandada**

## **AUTO**

En Tarragona, a dieciocho de Octubre de dos mil diecisiete

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la administración concursal de MERCOCAMARA, S.A. se ha presentado Plan de Liquidación relativo a la concursada, interesando su aprobación.

**SEGUNDO.-** Puesto de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para conocimiento de los interesados, por las representaciones procesales de TGSS y BBVA se han presentado escrito efectuando alegaciones al citado plan.

**TERCERO.-** Evacuado traslado a la administración concursal, ésta presentó escrito de pronunciándose sobre las observaciones formuladas, en los términos que constan en el procedimiento.

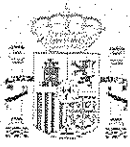
## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La representación procesal de TGSS se opone a que la subrogación por el adquirente, en su caso, de la unidad productiva, respecto de las deudas contraídas por la concursada con la TGSS lo sea sólo respecto de las relaciones laborales subsistentes con la enajenación de aquélla. Además de los argumentos jurídicos genéricos esgrimidos en apoyo de su oposición, argumenta también la TGSS que el juez del concurso carece de competencia para pronunciarse sobre la sucesión de empresa a los efectos de la subsistencia o no de los créditos a favor de la TGSS.

El art. 149.2 LC dispone :

" Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad





económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subroge en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo".

Durante mucho tiempo se discutió por parte de los juzgados mercantiles si el juez del concurso tenía competencia para pronunciarse respecto a la sucesión empresarial, produciendo efectos de cosa juzgada fuera del concurso o ese pronunciamiento era solo a efectos meramente prejudiciales.

Se trataba de una cuestión jurídica francamente discutible habiendo resoluciones judiciales en sentidos contrarios. Algunos juzgados y audiencias eran partidarias de que el pronunciamiento del juez del concurso sobre sucesión de empresas era solo a efectos meramente "prejudiciales", conforme al Art. 9 LC y otros, partidarios de que el juez del concurso era competente no solo para acordar la venta sino también para regular sus efectos, entre ellos, la sucesión de empresas conforme al Art. 149.2 y 3 LC y Art. 5 de la Directiva Comunitaria 2001/23/CE.

Inicialmente cabría entender que el juez del concurso sí que era competente para realizar tal pronunciamiento pues su competencia no se agotaba solamente con aprobar la venta de la unidad productiva en los estrictos términos del Art. 149.2 LC, sino que su competencia objetiva iba más allá debiendo pronunciarse sobre los efectos que se derivan de esa venta pues el Art. 149.2 LC no lo limita. Por otra parte, el Art. 148 LC dice que los bienes deben venderse libres de toda carga y gravamen. Además, por el principio de seguridad jurídica que debe regir en las relaciones mercantiles pues el comprador debe conocer exactamente qué es lo que compra y cuáles son sus responsabilidades a fin de formar su convicción y emitir libre y conscientemente su consentimiento y proponer una oferta. Además, al estar ante una venta en sede concursal, la misma debe regirse por las normas de la ley concursal y no por las reglas de la normativa sectorial, la cual resulta aplicable solamente a las ventas no judiciales. Otro argumento adicional que hemos dado es que en la medida en que el actual art. 149.2 LC, tras la reforma operada por el RDL 11/2014, dice que hay sucesión de empresas es a "los efectos laborales y de la seguridad social", vendría a reconocer la competencia objetiva del juez del concurso para pronunciarse





sobre tales extremos. Por tanto, a sensu contrario, no hay sucesión de empresas respecto de las deudas que la concursada pudiera tener frente a la AEAT o FOGASA, al no haber ningún precepto de la ley concursal que así lo disponga, interpretación que además es conforme con los arts. 3, 4 y 5 de la Directiva 2001/23/CE, según la reciente resolución del ATJUE de 28 de enero de 2015.

Sin embargo, la Sala 4ª del TS, en sentencias de 29 de octubre de 2014 y de 18 de mayo de 2017, entiende que el estudio de si la sucesión empresarial al amparo del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, incluida la venta de unidad productiva en sede concursal, corresponde a la jurisdicción social.

En consecuencia, el TS se ha inclinado por la primera de la tesis favorable a considerar que cualquier pronunciamiento que podamos hacer los jueces mercantiles al respecto es meramente prejudicial y no vincula a nuestros compañeros de la jurisdicción social, salvo en lo relativo a la posibilidad de exonerar al adquirente de las deudas laborales y de la seguridad social que quedan cubiertas por el FOGASA conforme al art. 33 ET.

De otra parte, por lo que respecta a qué debe entenderse, a los efectos del art. 149.2 LC, por "sucesión de empresas a efectos laborales y de la seguridad", en el sentido de si debe incluirse solo respecto de los trabajadores subrogados o bien de todos ellos, cabe declarar, por coherencia con lo expresado por el TS, que a la sucesión de empresas a efectos laborales y de la seguridad social en sede concursal, le es de aplicación el art. 44 ET en toda su extensión, con el límite de la parte cubierta por el FOGASA conforme al art. 33 ET.

Por todo ello, ha de declararse que hay sucesión de empresas a efectos laborales y de la seguridad social en los términos del art. 44 ET, de modo que el adquirente sólo quedará exonerado de la deuda que queda cubierta por el FOGASA conforme al art. 33 ET, lo que implica la modificación del plan de liquidación en este aspecto.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las observaciones efectuadas por BBVA, la AC ya ha respondido en sentido afirmativo a la primera de ellas, referida a la exclusión de la nave industrial gravada con la garantía hipotecaria del perímetro de la unidad productiva, si bien por el simple hecho de que no se han recibido ofertas inclusivas al respecto, con lo que el resultado propuesto por la entidad financiera se ha producido por la propia dinámica de la previsión contenida en el plan.

En segundo lugar se objeta de forma errónea que el plan de liquidación sólo contempla la venta de la unidad productiva





como solución de carácter liquidativo, cuando de su lectura puede fácilmente comprobarse que se prevé la posibilidad de realización individual de los activos, de manera simultánea-eso sí-con aquélla otra alternativa de liquidación.

En ausencia de la requerida motivación para justificar la modificación del plan en este sentido, no cabe sino consagrar la doble posibilidad ofrecida, en la medida en que se cumple así con la más relevante premisa de la AC, esto es, la maximización del valor de realización de los activos en beneficio de los acreedores el concurso.

### DECIDO

Aprobar el Plan de Liquidación presentado por la administración concursal de MERCOCAMARA, S.A. en los términos inicialmente presentados, con la única siguiente modificación:

Se declara la sucesión de empresas a efectos laborales y de la seguridad social en los términos del art. 44 ET, de modo que el adquirente sólo quedará exonerado de la deuda que queda cubierta por el FOGASA conforme al art. 33 ET.

Llévese testimonio de la presente resolución para su tramitación en la Sección Sexta de Calificación abierta, y hágase público el presente auto por medio de edicto que se fijará en el Tablón de anuncios de este Juzgado, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley concursal, advirtiendo a los interesados, que no estuvieran ya personados en la Sexta, de que disponen de un plazo de **DIEZ DIAS** desde la fijación del mismo, para personarse y ser parte en la Sección Sexta y formular alegaciones respecto de la calificación como culpable del concurso.

Contra la presente resolución cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de 20 días.

Así lo pronuncia, manda y firma D. CESAR SUAREZ VAZQUEZ, Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil nº Uno de Tarragona. Doy fe

EL MAGISTRADO JUEZ

EL LETRADO DE LA ADM DE JUSTICIA

